

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:05 DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, NÚMERO TESLP/PSE/17/2021 INTERPUESTO POR LAS C. C. REBECA MORALES MARTÍNEZ, CONSEJERA PRESIDENTA, MA. YORLANDA CORTÍNEZ ARÉVALO, SECRETARIA TÉCNICA, XOCHITL GUADALUPE RANGEL ROMERO, CONSEJERA CIUDADANA PROPIETARIA 1, IRIS ADRIANA RIVERA NAVA, CONSEJERA CIUDADANA PROPIETARIA 3 Y LETICIA GUADALUPE ORDUÑA TORRAS, CONSEJERA CIUDADANA SUPLENTE, TODAS ELLAS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

EN CONTRA DEL: C. LEONEL SERRATO SÁNCHEZ en su carácter de candidato a presidente Municipal de Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, que integran los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo por actos que pudieran constituir violencia política en razón de género, ejercidos en contra de las ciudadanas denunciantes **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de agosto de 2021.

Sentencia que declara como **inexistente** la violencia política de género imputada a Leonel Serrato Sánchez, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, y, del Trabajo, derivado de las declaraciones públicas que tuvieron verificativo los días 13 y 16 de junio del presente año, ocurridos en el contexto de la etapa de declaración de validez de las elecciones del proceso electoral 2020-2021, para la elección de ayuntamientos 2021-2024, del Estado de San Luis Potosí.

G l o s a r i o

Ceepac:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Denunciado:	Leonel Serrato Sánchez, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, y, del Trabajo

Denunciantes:	Rebeca Morales Martínez, Consejera Presidenta, Ma. Yorlanda Cortínez Arévalo, Secretaria Técnica, Xóchitl Guadalupe Rangel Romero, Consejera Ciudadana Propietaria 1, Iris Adriana Rivera Nava, Consejera Ciudadana Propietaria 3, Leticia Guadalupe Orduna Torres, Consejera Ciudadana Suplente, todas integrantes del Comité Municipal Electoral del Municipio de San Luis Potosí
Legipe:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

Nota.- Todos los hechos mencionados a lo largo de la presente resolución corresponden al año 2021, salvo disposición expresa que señale contrario.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.
2. **Conocimiento de hechos.** El 16 de junio, las denunciante hicieron del conocimiento del Ceepac, la publicación de un video que circulaba en redes sociales, en donde, a su decir, el denunciado insulta, amenaza y desacredita al Comité Municipal.
3. **Monitoreo y acta circunstanciada.** Derivado de lo anterior, en la misma fecha, el Ceepac, por conducto de su Dirección de Comunicación Electoral y de su Oficial Electoral, llevó a cabo el respectivo monitoreo de los enlaces de internet, y levantó la respectiva acta circunstanciada.
4. **Denuncia.** El 19 de junio, las denunciante comparecieron por escrito ante el Ceepac, para efectos de presentar formal denuncia en contra del denunciado, por la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política de género.
5. **Radicación y diligencias para mejor proveer.** Derivado de lo anterior, el 19 de junio, el Ceepac formó el expediente PSE/282/2021, ordenando como la ejecución de diligencias para mejor proveer, para efectos de llevar a cabo notificaciones al denunciado.

Por lo anterior, se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia hasta en tanto el órgano administrativo electoral efectuara las diligencias que para mejor proveer estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. **Adopción de medidas cautelares.** El 20 de junio, la Secretaría Ejecutiva del Ceepac determinó adoptar la medida cautelar de protección solicitada por el denunciante.

7. **Notificación al denunciado.** El 24 de junio se notificó al denunciado las medidas cautelares adoptadas.

8. **Acta circunstanciada.** El 9 de julio, el Ceepac levantó acta circunstanciada respecto de dos enlaces de internet de la red social denominada Facebook.

9. **Informe de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.** El 16 de Julio, la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo del conocimiento al Ceepac, del escrito presentado por los denunciantes en las oficinas de dicho organismo, mismo que fue remitido a la autoridad administrativa electoral en razón de la instancia competencial.

10. **Radicación, diligencias para mejor proveer y acumulación de expedientes.** Derivado de lo anterior, el 17 de julio, el Ceepac formó el expediente PSE/289/2021, ordenando como la ejecución de diligencias para mejor proveer, para efectos de levantar actas circunstanciadas. Finalmente, en razón de la estrecha relación que guardan las denuncias, se acumuló el expediente PSE/289/2021 al diverso expediente PSE/282/2021.

Por lo anterior, se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia hasta en tanto el órgano administrativo electoral efectuara las diligencias que para mejor proveer estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

11. **Acta circunstanciada.** Derivado de lo anterior, el 23 de julio, el Ceepac, por conducto de su oficial electoral, levantó el acta circunstanciada que fue acordada y ordenada.

12. **Acuerdo de admisión, audiencia y emplazamiento.** El 2 de agosto, el Ceepac admitió a trámite las denuncias que motivaron los expedientes PSE-282/2021 y su acumulado PSE-289/2021, fijando las doce horas del 9 de agosto, para efectos de celebrar audiencia de pruebas y alegatos; por tal motivo, se ordenó emplazar al denunciado para comparecer a la audiencia aquí referida.

13. **Emplazamiento.** El 4 cuatro de junio, se emplazó al denunciado.

14. **Audiencia.** A las 11:30 once horas con treinta minutos del día 7 de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la inasistencia del denunciante y el denunciado. Asimismo, en la misma audiencia, el Ceepac analizó y calificó las pruebas ofrecidas por las partes. Finalmente, se declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Sancionador Especial.

15. **Remisión de constancias al Tribunal Estatal Electoral.** El 12 doce de agosto, este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al Ceepac por remitiendo el respectivo informe circunstanciado y las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PSE-282/2021 y su acumulado.**

16. **Radicación y Turno.** Por motivo de lo anterior, en la misma fecha se formó el expediente TESLP/PSE/17/2021, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

17. Admisión. El 13 de agosto, se admitió a trámite el presente procedimiento.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado en el artículo 450 fracción V de la Ley Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la Ley; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Local; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

2. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del Caso

Las denunciadas, en esencia aducen que los días 13 y 15 de junio, el denunciado, en sus redes sociales de Facebook, realizó diferentes declaraciones y manifestaciones en contra los integrantes del Comité Municipal, los cuales, a su decir, constituyen actos de violencia política de en razón de género, descalificación, persecución y acoso, los cuales, vulneran su dignidad humana y sus derechos fundamentales, atento a que la amenaza de divulgar públicamente de sus datos personales y el discurso de odio que encamina, pone en grave riesgo su integridad y desarrollo de su función.

El denunciado, por su parte, señala que sus declaraciones son opiniones subjetivas del desempeño de los consejeros del Comité Municipal, pero no por el hecho de ser mujeres, sino que únicamente son manifestaciones que independientemente del género sobre el que se aludan, tienen las mismas consecuencias.

Finalmente, el Ceepac, como autoridad investigadora señala que las acciones denunciadas constituyen en violencia política de género al colmarse los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018 de rubro, "*Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político*".

2. Pretensión y planteamientos

La pretensión de las denunciadas consiste en que este Tribunal Electoral sancione al denunciado por realizar actos presumiblemente constitutivos de violencia política de género, para lo cual hacen valer los siguientes agravios:

- a. Que el video que circula en redes sociales de fecha 13 de junio contiene un discurso de odio hacia los integrantes del Comité Municipal, situación que pone en riesgo su integridad y desarrollo de su función.
- b. Que el discurso del denunciado en el video de fecha 13 de junio que circula en redes sociales constituyen actos de violencia política en razón de género, descalificación, persecución y acoso, lo que vulnera su integridad humana y derechos fundamentales.

Argumentos que serán atendidos en forma conjunta en el considerando respectivo, atento a que los mismos se encuentran relacionados entre sí, y sin que tal determinación genere perjuicio a las denunciadas, dado que la totalidad de sus agravios serán exhaustivamente examinados por este Tribunal Electoral.

3. Valoración de las probanzas y elementos de juicio

El ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 472 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 429, 430 y 448 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 29, 30 y 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo anterior se procede describir las pruebas ofrecidas por las denunciantes para la comprobación de los hechos que narra, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por las denunciantes

Técnica primera. Consistente en dos ligas electrónicas, de las cuales indiciariamente se desprenden los hechos denunciados

Técnica segunda. Consistente en el contenido de un video, aportado en autos a través de un medio de almacenamiento CD, dentro del escrito de denuncia radicado bajo el número PSE-289-2021 y su acumulado.

Probanzas que se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y, tendrán que ser adminiculadas con otros elementos de prueba para generar convicción respecto a los hechos que se pretenden demostrar; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 de la Ley Electoral.

2. Pruebas aportadas por el denunciado

Presuncional legal y Humana. Pruebas que se ofrecen en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte, la cual relaciono desde este momento con todos y cada uno de los hechos mencionados en este escrito de contestación.

Instrumental de Actuaciones. Se ofrece la instrumental de actuaciones con el propósito de acreditar todos y cada uno de los hechos relatados en esta contestación, la cual relaciono desde este momento con todos y cada uno de los hechos mencionados en este escrito de contestación.

Probanzas que se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y, tendrán que ser adminiculadas con otros elementos de prueba para generar convicción respecto a los hechos que se pretenden demostrar; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 de la Ley Electoral.

3. Elementos de juicio aportados por el Ceepac como autoridad investigadora

Documental pública primera. Consistente en el informe rendido por la Directora de Comunicación Electoral del CEEPAC, relativo al monitoreo de medios respecto a los hechos denunciados.

Documental pública segunda: Consistente en el informe rendido por la Oficialía Electoral de este Organismo, relativo a la certificación respecto a diversas ligas electrónicas que se desprenden del monitoreo de medios ordenado en fecha 16 dieciséis de junio.

Documental pública tercera: Consistente en el informe rendido la Oficialía Electoral de este Organismo, relativo a la certificación respecto al medio electromagnético CD allegado por las denunciantes, dentro del escrito de denuncia radicado bajo el número PSE-289/2021, mismo que se ordenó acumular al expediente identificado como PSE-282/2021, con fecha 17 diecisiete de julio.

Probanzas que se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 de la Ley Electoral.

4. **Decisión**

Es **inexistente** la violencia política de género respecto de los hechos imputados al denunciado, en razón de que, del análisis de las manifestaciones denunciadas, se advierte que ninguna de ellas tiene su origen intrínsecamente a partir del género; esto es, no se dirigen a las integrantes del Comité Municipal, por ser mujeres, máxime que no se desprende que, bajo el contexto de su emisión, tengan un impacto diferenciado en las mujeres, ni afecta desproporcionadamente al género femenino; sino que son expresiones o imputaciones que, indistintamente el género sobre quien recaigan, conllevarían, en lo ordinario, a las mismas consecuencias o reflexiones.

5. **Justificación de la decisión**

1. **Marco normativo**

Es menester de este Tribunal Electoral precisar que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no, de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomaran para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Para ello, conforme a los artículos referidos 1º y 4º, de la Constitución Federal, 2º, 6º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”; y 1º y 16º de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En esta tesitura, la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como

consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, esta ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

La obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Por consiguiente, se tornará en consideración la Jurisprudencia 48/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: *“Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”*.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

2. Hechos denunciados

De los hechos denunciados, se desprende de manera medular que, las declaraciones dadas por el denunciado el día 13 de junio, y que circulan a través de un video en redes sociales, pudiesen constituir actos de violencia política en razón de género en contra de las denunciadas, situación que, a decir de estas últimas, pone en riesgo su integridad y desarrollo de su función, atento a que el discurso de odio expresado las descalifica, persigue y acosa, lo que se traduce en una vulneración a su integridad humana y derechos fundamentales.

Hechos que pudieran actualizar las conductas establecidas en los artículos 442 Bis, inciso f), de la Legipe. Lo anterior en relación con los arábigos 20 Bis, y 20 Ter., fracciones VIII, IX, y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en lo dispuesto por los incisos h), i), k), y v), del artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Para un mejor entendimiento y contexto de la presente resolución, a continuación, se inserta la publicación realizada por el denunciado en su red social de Facebook el día 15 de junio, así como la transcripción de su declaración de fecha 13 de junio que motivaron la presente denuncia:



“...y yo lo que les digo es solo cuando quede demostrado cabalmente que la opción electoral del PRI y sus noventa años de atrocidades ganaron en la capital con toda humildad vamos a reconocerlo todos entre tanto está en manos de un Juez y no hay nada más seguro que lo que está en manos de un Tribunal no es malo es lo más seguro lo más confiable y lo más sano si al final pues que nos regañen por andar de hocicones si la pobre mujer nada más tenía mala salud y bilis muy fresca y resulta que es una buena mujer, bueno pues yo soy el primero que le diré perdóneme y a ver si le cooperamos para algún suero, pues digo tanta vasca perdió muchos líquidos, y los consejeros vamos a obtener sus nombres y sus fotografías en breve para publicarlas, el pueblo debe saber quiénes en concepto de esta opción política dejaron que se hicieran cochinas porque son vecinos de alguien viven aquí y mire que fregón a Leonel si lo regañan por decir tonterías porque es figura pública y ellos que, escondidos en la costra de ala porquería, escondido en el anonimato de su poco valor cívico, pos no, lo vamos a dar a conocer su nombre su domicilio su número de teléfono, que les pese, querer engañar al pueblo de San Luis Potosí, ya alguien dirá no eso es terrible viola las leyes de privacidad, nada de eso son funcionarios del Estado, el que no le guste que no se meta, porque si hay gente que dice no mi privacidad e intimidad está primero, pues no se ande metiendo, quédese en su casa. Y finalmente, quiero decirles que tengo la garantía personal, reiterada, escrita y además hablada verbalizada y abrazada del Gobernador electo Ricardo “el pollo” Gallardo que los compromisos hechos con San Luis se van a ejecutar cabalmente, de que el programa de gobierno va a fondo a favor de la gente más pobre de primero los pobres por el bien de todos y que ustedes que son la falange más poderosa de la transformación no vena en este pues apenas desenlace ni si quiera un atisbo de derrota, nada de eso, sabemos a qué nos enfrentamos el ingenuo que crea que estos se iban a dejar tan fácil pues le va a ir como a torombolo el creía te apellidas Nava, lánzate cabrón, ver da, pues no, no se heredan cosas o la señora la candidata de MORENA, el membrete me va a hacer brillar primero explica los ochocientos millones que faltan en salud iba yo a decir una mala palabra pero tengo una previsión judicial de que no diga nada no le diré lo que le iba a decir pero mmm a sí, porque me demando que porque alguien le decía de algún feo modo, y yo le dije, y yo que culpa tengo si en todos lados le dicen per pues le gustó el guapo...”

3. Cómo detectar la violencia política hacia las mujeres con elementos de género

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro, “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”, es necesario verificar lo siguiente:

1. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc. Tenga lugar dentro

de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. El acto u omisión tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. El acto u omisión tiene elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Los anteriores, son puntos de guía para determinar si se trata de un caso de violencia política en contra de las mujeres con base en el género, sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular.

4. Caso concreto

Una vez establecido el marco normativo, bajo la luz del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo procedente es analizar, conforme a la guía precisada en el punto anterior, si las expresiones que hizo el denunciado, materia de la presente controversia, constituyen violencia política de género.

Así las cosas, aplicando el test de los referidos cinco elementos, tenemos que, en el caso concreto, no se constata la actualización de los mismos y, por tanto, no se configura la violencia política de género en contra del denunciado, tal y como a continuación se expone:

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Se acredita el **elemento número uno**, dado que el video denunciado se realiza en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, puesto que desempeñan un cargo público electoral, toda vez que de autos se advierte que son miembros integrantes del Comité Municipal.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos: medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se acredita el **segundo elemento**, atento a que los hechos denunciados se atribuyen a Leonel Serrato Sánchez, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, y, del Trabajo.

¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?; ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?; ¿Tiene elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No se acreditan estos tres elementos, los cuales, serán abordados de manera conjunta atento a la estrecha relación que guardan entre ellos.

Respecto al **tercer elemento**, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el caso concreto, las denunciantes afirman que la conducta imputada al denunciado representa un discurso de odio que ponen en riesgo su integridad y desarrollo de su función, vulnerando así su integridad humana y derechos fundamentales.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir que la declaración realizada por el denunciado y que originan la presente controversia, dañen la integridad psicológica, física, patrimonial, económica o sexual de las denunciantes.

Se afirma lo anterior, toda vez que las denunciantes no precisan de manera particular y concreta cómo es que las declaraciones realizadas por el denunciado afectan su esfera física, psicológica, económica o sexual, limitándose a señalar que el discurso del denunciado es de odio hacia la mujer y que ponen en riesgo su integridad y desarrollo de su función, lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional, resultan afirmaciones generales y ambiguas y que no se encuentran soportadas en elementos de prueba suficientes, demostrativos e idóneos que generen certeza respecto de su dicho; determinación que encuentra sustento en el principio general del derecho consistente en que aquel que afirma está obligado a probar, y que en el caso no ocurre, tal y como aquí se ha expuesto.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral colige que no se configura el **cuarto elemento**, dado que no se acredita la vulneración de derecho político electoral alguno, al no advertirse de qué forma los hechos denunciados limitan o restringen el derecho de las denunciantes a ejercer su cargo.

Ello, atento a que, sin importar que la conducta imputada al denunciado resulte insidiosa, ofensiva o agresiva, no implica de facto el ejercicio de violencia política; lo anterior, atento a que la declaración del denunciado se generó bajo el contexto de la libertad de expresión, derecho fundamental reconocido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de estos ordenamientos jurídicos, válidamente se puede determinar que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio solo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

En ese sentido, la libertad de expresión es garantizada a todos, sin hacer distinciones según la naturaleza del objetivo buscado, o conforme al papel de las personas físicas o jurídicas que desempeñen en el ejercicio de dicho derecho.

Ahora bien, no todo derecho es absoluto, y, por tanto, el derecho de la libre expresión tiene límites, los cuales, de conformidad con los ya citados artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, son el orden público, la vida privada, los derechos de terceras personas, y la moral.

Sin embargo, la doble faceta (individual y social) de la libertad de expresión exige que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, además de conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La posición preferente de la libertad de expresión y del derecho a la información tiene como consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, en donde el Estado tiene una especial obligación de neutralidad respecto a todas las expresiones e ideologías de las personas y de garantizar las condiciones del pluralismo, con el que se alimenta la democracia, circunstancia que permite a quienes ejerzan su libertad de expresión, el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas que no comulguen con la ideología imperante, toda vez que la Constitución Federal no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros.

Sentado lo anterior, es necesario ponderar el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor, para efectos de establecer si las declaraciones realizadas por el denunciado vulneran el honor de las denunciadas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien la Constitución Federal no lo reconoce expresamente como un derecho humano, su reconocimiento como tal, está inmerso en los artículos 6 y 7 que lo citan como un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, además de estar explícitamente contemplado en los tratados internacionales de los que México forma parte, como lo es el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Bajo esta línea argumentativa, el derecho al honor ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En ese sentido, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, además, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean. En el ámbito jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate de forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Al respecto, se ha señalado que, por lo general, existen dos formas de entender el honor:

1) En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y

2) En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.

En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Así las cosas, queda de manifiesto que en un principio no existe conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y aquellos de la personalidad. Será hasta que una persona estime que ha habido una intromisión a su honor, vida privada o propia imagen derivada de la difusión de un hecho, idea u opinión que tendrá que valorarse cual derecho debe prevalecer.

Para llevar a cabo esta ponderación, resulta necesario conocer con precisión a los sujetos involucrados en la controversia, así como el contenido de la información difundida, a fin de determinar su interés y derechos humanos que se enfrenta, dado que estas circunstancias son las que determinen el peso específico de cada derecho, por ende, la regla de decisión aplicable.

En esta tesitura, los sujetos involucrados en la presente controversia por una parte son los integrantes del Comité Municipal, y por otra parte, el Denunciado.

Sobre el contenido del video denunciado, se tiene que las expresiones utilizadas por el imputado se dirigían a señalar su inconformidad respecto del resultado del conteo de votos que realizó el Comité Municipal, lo que se da bajo el contexto del debate político derivado de la jornada electoral del pasado 6 de junio.

Además, tal y como ya ha quedado precisado en el punto anterior, las denunciadas no precisan de manera particular y concreta cómo es que las declaraciones realizadas por el denunciado afectan su reputación en el aspecto moral, limitándose a señalar que el discurso del denunciado es de odio hacia la mujer y que ponen en riesgo su integridad y desarrollo de su función, lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional, resultan afirmaciones generales y ambiguas y que no se encuentran soportadas en elementos de prueba suficientes, demostrativos e idóneos que generen certeza respecto de sus hechos; determinación que encuentra sustento en el principio general del derecho consistente en que aquel que afirma está obligado a probar, y que en el caso no ocurre, tal y como aquí se ha expuesto.

Por todo lo anterior, se colige que las expresiones realizadas por el denunciado resultan opiniones subjetivas, las cuales no necesariamente deben resultar veraces dado que no pueden ser objeto de investigación y contraste, de ahí que para determinar si una expresión constituye una información o una opinión, debe atenderse al elemento fáctico o valorativo predominante.

A mayor abundamiento, la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.

Así, el discurso político y sobre asuntos de interés público (en los que se incluye a los de contenido electoral y toda expresión relacionada con ello) y el discurso sobre funcionarios o personajes públicos, se encuentran amparados por su relevancia para la formación de la opinión pública.

En el caso concreto, los integrantes del Comité Municipal son cuestionados y criticados desde una opinión particular sobre su desempeño en el cargo, discurso que, como ya quedó dicho, está protegido por ser de interés público toda vez que versa sobre la forma en que se desenvuelven los funcionarios electorales, sin que pase desapercibido que la transmisión se hizo por conducto de un medio digital, específicamente la red social Facebook, que no aparece de forma aleatoria sino que es el informado quien elige el tipo de contenido que desea seguir conforme a sus preferencias particulares.

Así, resulta evidente que los hechos denunciados son una opinión subjetiva que constituye un discurso político, por lo que la libre difusión resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión y el derecho a la información se desarrollen en su aspecto social y contribuyan a formar la opinión pública en una democracia representativa, máxime que los resultados de las elecciones municipales resultan ser un tema de sumo interés para la ciudadanía potosina.

Finalmente, por lo que hace al **quinto elemento**, es preciso aclarar que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

A manera de ejemplo, conviene citar los casos Ríos y Perozo, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Dicho de otra forma, las vulneraciones de derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

Lo anterior, queda plasmado en la jurisprudencia electoral 48/2016 de rubro ***“Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”***, misma que establece que las acciones u omisiones que constituyan violencia política de género deben ser dirigidas a una mujer por ser mujer, además de tener un impacto diferenciado o una afectación desproporcional.

En el caso concreto, no existen elementos para afirmar que las expresiones realizadas por el denunciado y que son materia del presente asunto, hayan sido dirigidas a las denunciadas por ser mujeres, ya que estos se dan por su calidad de miembros integrantes del Comité Municipal en el ejercicio de su cargo, toda vez que se le cuestiona su capacidad para desempeñar sus funciones.

Tampoco se advierte un impacto diferenciado dado que no es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que las denunciadas son mujeres o de género femenino. En efecto, tal y como se ha expuesto a lo largo de esta resolución, la expresión del denunciado tiene lugar en el ejercicio de su libertad de expresión tendiente a emitir su opinión particular respecto del desempeño de los integrantes del Comité Municipal.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado o diferenciado de la conducta imputada a partir de la condición sexo-genérica de las denunciadas.

Se afirma lo anterior, porque de la certificación y videos que obran en autos se deja claro la crítica y opinión personal del denunciado hacia el Comité Municipal, ya que, a su decir, no realizaron correctamente su trabajo.

3. **Conclusión**

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el presente asunto no se acredita la violencia política en razón de género aludida por las denunciadas, y, como se analizó en el considerando anterior, tampoco se le vulnera su derecho al respeto de su honra o algún otro derecho político

electoral, ya que las declaraciones realizadas por el denunciado fueron en ejercicio de la libertad de expresión consistentes en opiniones encaminadas a cuestionar de manera subjetiva la capacidad del Comité Municipal para desempeñar sus funciones; expresiones que si bien pudiesen resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, las denunciadas, al ser funcionarias electorales, deben tener un umbral más elevado de tolerancia porque sus actividades influyen en cuestiones de interés público en razón de la naturaleza de su trabajo, atento a que quedan expuestos a un escrutinio público de mayor exigencia, que tiene como resultado la construcción de una sociedad política, pluralista, abierta y democrática.

4. **Efectos del fallo**

Conforme a lo expuesto, y al no haberse acreditado la violencia de género que le fue imputada al denunciado en los términos precisados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, se declara como **inexistente** la violencia política de género imputada a Leonel Serrato Sánchez, candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, y, del Trabajo, derivado de las declaraciones públicas que tuvieron verificativo los días 13 y 16 de junio del presente año, ocurridos en el contexto de la etapa de declaración de validez de las elecciones del proceso electoral 2020-2021, para la elección de ayuntamientos 2021-2024, del Estado de San Luis Potosí.

5. **Notificación a las partes**

Conforme a la disposición del artículo 428 de la Ley Electoral del Estado, **notifíquese en forma personal** al denunciante y al denunciado, en su domicilio autorizado para tales efectos; **notifíquese mediante oficio** al Ceepac, adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver este asunto.

Segundo. Se declara inexistente la violencia política en razón de género imputada al denunciado, Leonel Serrato Sánchez.

Tercero. Notifíquese en los términos del considerando quinto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar”.

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.